



Granada (Meta), nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2021 00073 00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de popular instaurada por el señor **SEBASTIÁN COLORADO** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A- SEDE GRANADA**.

ANTECEDENTES

El señor SEBASTIÁN COLORADO, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción popular, acudió ante esta jurisdicción, en procura de lograr el amparo de los derechos e intereses colectivos, establecidos en el inciso primero d, l, m, del artículo 4 de la ley 472 de 1998 y el artículo 8 de la ley 982 del 2005.

Manifiesta que la entidad accionada presta sus servicios públicos en un inmueble donde atiende público en general, y no cuenta con profesional y guía intérprete profesional, para garantizar la atención de los ciudadanos, sordos, sordo ciegos e hipoacúsicos, tal como lo ordena la ley 982 del 2005 en su artículo 8, por lo que la vulneración o agravio ocurre a lo largo y ancho del territorio patrio.

Que conforme lo anterior, pretende se le ordene al accionado, contrate planta de personal y de manera permanente, a un profesional y un guía interprete para personas ciegas y sordo ciegas e hipoacúsicas, en un término no mayor a 30 días.

Finaliza solicitando se condene en costas y agencias en derecho al accionado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 15 de enero de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, admitió la acción popular, ordenando la notificación personal al demandado y otorgándole un término de 10 días para la contestación de la demanda.

Que a través del auto del 16 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la misma, y, en consecuencia, rechazó de plano la presente acción popular en razón a la competencia, porque el sitio de vulneración de los derechos radica en el municipio de Granada, por lo que ordenó su envío de manera electrónica ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad, decisión contra la cual, la parte accionante, presentó el recurso de reposición contra la precitada decisión.

Por auto del 29 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, no repuso la decisión y en consecuencia ordenó dar



cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 16 de abril de 2021.

Que, por auto del 09 de junio de 2021, este Despacho admitió la acción popular contra DAVIVIENDA S.A. sede Granada y ordenó correr traslado a la accionada a través de la notificación personal, otorgándole un tiempo de 10 días para contestar la demanda. Asimismo, se ordenó notificar al ministerio publico Defensoría del Pueblo y Procuraduría sobre el inicio de la presente acción, también que se le enterara a la Alcaldía Municipal de Granada (Meta), como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo vulnerado y se ordenó la publicación de un aviso conforme el artículo 21 de la 472 de 1998.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El Banco Davivienda S.A., a través de apoderada judicial contestó la presente acción constitucional indicando que, en primer lugar y de manera muy respetuosa, quiere llamar la atención en cuanto a que, la presente acción popular corresponde a una de las muchas que por los mismos hechos, con las mismas pretensiones y bajo el mismo argumento, ha venido instaurando el aquí actor, al igual que los señores JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA en coadyuvancia con el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra del BANCO DAVIVIENDA en diversos Despachos Judiciales del país, en donde varias de las cuales ya fueron falladas con decisiones de fondo y en las que han denegado en su integridad las pretensiones de la demanda.

Que, dicho lo anterior, pretende aquí el actor, al igual que los antes mencionados accionantes, obtener a su favor y en contra de su mandante condenas en costas, pretendiendo lograr el pago de agencias en derecho, como se evidencia del propio escrito de demanda, siendo éste un evidente y reprochable desgaste de la jurisdicción, que sin lugar a dudas aparece un abuso al derecho de acceder a la administración de justicia. Que el aquí accionante, considera que habido vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales d, l y m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en la Ley 982 de 2005, y en el artículo 13 de la Constitución Nacional de Colombia, en relación con las personas en situación de discapacidad visual y/o auditiva, aspecto que está siendo atendido debidamente ya que el banco DAVIVIENDA S.A. actualmente tiene contratados servicios de interpretación del lenguaje de señas colombianas y de guías intérpretes, los cuales serán prestados en el momento en que un consumidor o usuario financiero lo requiera.

Que también es necesario llamar la atención en cuanto a que el banco DAVIVIENDA S.A. es una UNICA persona jurídica, constituida como establecimiento comercial de naturaleza privada, sometida a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA (no en la Calle 15 N° 13 - 07 del municipio de Granada – Meta), como erradamente pretende presentarlo el actor, ya que ésta es una de las muchas oficinas del Banco a nivel nacional, razón por la cual esta acción popular, formuladas contra diversas oficinas del Banco a nivel nacional, resultan inoficiosas y desgastantes, no sólo para la administración de justicia, sino para su mandante, quien además de encontrarse cumpliendo, TODAS las normas que le son exigibles en materia de adecuada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

prestación de los servicios financieros a las personas con discapacidad visual, auditiva e incluso, con movilidad reducida, debe incurrir de manera permanente en gastos de representación judicial para garantizar su derecho de defensa tanto en la presente acción popular, como igualmente sucede en aquellas que han venido formulando los señores UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en coadyuvancia con el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, quienes en su ya acostumbrado actuar de mala fe, presentan multiplicidad de acciones, las cuales cuentan con identidad de hechos y pretensiones, como la aquí elevada, con la única diferencia de la ubicación de la oficina del banco DAVIVIENDA S.A. en la que supuestamente hay vulneración de los derechos colectivos invocados. De modo que esa actitud, a todas luces es temeraria y amerita incluso la compulsión de copias a la autoridad competente a fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude procesal contemplado en el artículo 182 del Código Penal Colombiano.

Señala que con ese comportamiento, lo que corresponde en el presente asunto, es la terminación de la presente acción popular pues, dada la existencia de varias acciones absolutamente idénticas en otros Despachos judiciales donde ya se han proferido decisiones de instancia, incluso favorables a los intereses del Banco, se han producido los fenómenos de cosa juzgada y agotamiento de la jurisdicción.

Que también resulta necesaria la declaración de terminación del presente proceso por cuanto, hay ausencia de vulneración de los derechos colectivos invocados como violados pues, el banco DAVIVIENDA S.A., ha venido implementando planes, programas y convenios con entidades en las distintas oficinas a nivel nacional, incluyendo la oficina ubicada en la Calle 15 N° 13-07 del municipio de Granada- Meta para el acceso y atención de la población en condición de discapacidad auditiva y/o visual, a la que ha hecho referencia la demanda, ello conforme consta en los convenios suscritos con entidades como BEFRIEND WELL AGENCY (Especializada en la atención de personas con Discapacidad Auditiva) y la entidad INTERPRETING COLOMBIA (Especializada en la atención y guía de personas con discapacidad visual), esto en cumplimiento no sólo de las disposiciones de la Ley 472 de 1998, sino particularmente de la Ley 982 de 2005 que también invoca como vulnerada.

Finaliza solicitando se declaren probadas las excepciones propuestas de INEXISTENCIA DE VULNERACION O SIQUIERA AMENAZA A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VIOLADOS POR CUMPLIMIENTO DEL BANCO DAVIVIENDA DE LAS OBLIGACIONES QUE LE SON EXIGIBLES EN MATERIA DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD; EL ACTOR NO HA PROBADO LA VULNERACION POR PARTE DE MI MANDANTE DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS; EL BANCO DAVIVIENDA HA IMPLEMENTADO GRADUALMENTE POLITICAS, CANALES Y SISTEMAS DE ATENCIÓN PARA PERSONAS EN CONDICION DE DISCAPACIDAD VISUAL Y/O AUDITIVA; COSA JUZGADA; AGOTAMIENTO DE JURISDICCION; BANCO DAVIVIENDA S.A. CUMPLE CON LOS MEDIOS TEGNOLOGICOS Y ALTERNATIVOS PARA LA ATENCION A PERSONAS EN CONDICION DE DISCAPACIDAD AUDITIVA, VISUAL Y O AUDIOVISUAL; y la genérica.

El 14 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de pacto de



cumplimiento, en la que asistió el representante legal de la demandada DAVIVIENDA S.A., y la apoderada judicial sustituta. No se hicieron presentes ni el accionante SEBASTIÁN COLORADO ni las autoridades vinculadas, declarándose fallida la misma.

Mediante auto del 28 de enero de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes a voces del artículo inciso 1 artículo 28 ley 472 de 1998 y en auto del 30 de marzo del 2022, se corrió traslado para alegar de conclusión, derecho del cual hizo uso el demandante donde refirió que se le ampare en su favor la acción popular como lo pidió y la demandada manifestó que se despachen desfavorablemente las pretensiones del actor en su totalidad y se declaren probados los medios exceptivos invocados.

CONSIDERACIONES

En primer lugar no hay duda para este despacho que a las partes les asiste legitimación para actuar en este asunto, pues el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 12 de la ley 472 de 1998, sin que necesite demostrar un interés especial diferente al de proteger los derechos colectivos, y la demandada, es quien presuntamente amenaza o viola un derecho colectivo y contra ella está dirigida la demanda.

Puestas así las cosas, y con el ánimo de dirimir la controversia, se tiene que dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales están las denominadas acciones populares, las cuales conforme lo dispone el artículo 88 de nuestra constitución política tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, concernientes a los consumidores, al patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica.

Como consecuencia de lo anterior, la Ley 472 de 1998 se encargó de desarrollar el precitado mandato constitucional, cuyo objeto es regular las acciones populares y de grupo de qué trata el citado canon superior, y las define como los medios procesales idóneos para la protección de los derechos e intereses colectivos (artículo 2); su finalidad es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (inc. 2, art. 2°).

De acuerdo con lo indicado en el artículo 11 de la citada normatividad, dichas acciones pueden promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo, *"sin límite de tiempo alguno"*, conforme precisó la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de abril 14 de 1999, al indicar que *"Mientras subsista la vulneración a un derecho o interés colectivo y exista la posibilidad de volver las cosas a su estado anterior para hacer cesar esa violación, cualquiera de los miembros del grupo social debe tener la oportunidad de acudir a la justicia, para obtener esa protección como quiera que "la conducta de quienes han actuado en perjuicio de intereses y derechos colectivos no puede quedarse sin sanción", al paso que "si el hecho denunciado se enmendó, la acción popular carecería de objeto, ya que tal hecho estaría superado, imponiéndose su desestimación, en aplicación de los*



principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia (art. 5º, ley 472/98)¹.”

En ese orden de ideas, para que prospere una acción popular deben concurrir necesariamente dos requisitos: 1) que exista una acción u omisión de una entidad pública o un particular. 2) que con la misma se amenacen o vulneren derechos e intereses colectivos.

En el presente caso, el actor popular persigue la protección de los derechos colectivos de las personas ciegas, sordo ciegas e hipoacúsicas, que acuden al Banco accionado, pues considera que esta población no tienen accesibilidad al servicio público a cargo del Estado, como es la prestación de los servicios financieros trasladada a manos de particulares en este caso DAVIVIENDA S.A., ya que no cuenta con un profesional y un guía interprete para la atención permanente en la entidad.

Pues bien, en relación con los derechos de las personas con discapacidad, la Ley 1346 de 2009, por medio de la cual aprobó la “*Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, dispuso en su artículo 1 que aquellas personas que cuentan con una grado de discapacidad, deben ser protegidas y se le debe asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales, además de procurar el respeto de su dignidad inherente, por lo que los Estados partes deberán facilitar “*salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos*” (numeral 4.º del artículo 12).

A su turno, la Ley 762 de 2002 aprobó la “*Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*” la cual en artículo III recoge el compromiso que adquirieron los Estados parte de adoptar medidas, entre otras, para:

“a) (...) eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración.

c) (...) eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad” (el destacado no es original).

En ese orden, se destaca, la prevalencia de esas disposiciones en el orden jurídico interno, en los términos del artículo 93 superior, por tratarse de convenciones internacionales que reconoce derechos humanos y prohíbe su limitación.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia agosto 18/05 M.P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena.



Ahora bien, de manera específica y aplicable al caso se expidió la Ley 982 de 2005 *“por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas...”* en la que se incorpora de acuerdo con la jurisprudencia *“un conjunto de medidas encaminadas a promover condiciones que hagan posible la igualdad de los individuos con limitación de tipo auditivo y visual con miras a lograr su inclusión en los distintos ámbitos de la vida en sociedad, las cuales están relacionadas con la garantía de condiciones mínimas materiales de accesibilidad de ese grupo humano a distintos servicios, y entidades públicas y privadas, en razón de las considerables dificultades que tienen para relacionarse con el entorno.*

Dicha regulación es reflejo de un esfuerzo legislativo de protección a las personas en situación de discapacidad que al incorporar varias determinaciones destinadas a mejorar las condiciones de vida del sector poblacional mencionado y contribuir a su inserción en la comunidad, cumple con los mandatos del constituyente consagrados en los artículos 13 y 47 de la Carta Política, conforme a los cuales el Estado “protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta..” y “adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

*Y finalmente la Ley estatutaria 1618 de 2013, establece “las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, se considera que la garantía del acceso y la accesibilidad es una manifestación de la igualdad material que propende por la autonomía e independencia de las personas en situación de discapacidad, «razón por la cual, corresponde a las entidades de orden nacional, departamental, distrital, local públicas o privadas garantizar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, a las comunicaciones, a los servicios públicos, a través de los **ajustes razonables necesarios**» (T-850 de 2014; negrillas son del texto).”²*

Dicho lo anterior, este despacho deberá establecer ¿Si el Banco DAVIVIENDA S.A., está vulnerando los derechos colectivos de las personas ciegas, sordociegas e hipoacúsicas tras considerar el accionante que no cuenta con un profesional y un guía intérprete para la atención permanente del servicio que presta la entidad?

Aduce el accionante que la transgresión de los derechos colectivos tiene que ver con la accesibilidad del servicio financiero por parte de la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A., quien presta dicho servicio a través de la sucursal ubicada en la Calle 15 No. 13 – 07 del municipio de Granada – Meta, ya que no cuentan con un profesional y guía intérprete acreditado por el Ministerio de Educación Nacional que brinde atención a los ciudadanos sordos, sordo ciegos e hipoacúsicos.

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado STC5309 del 4 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Por su parte la entidad financiera aduce que cuenta con todos mecanismos para la prestación del servicio a personas por las cuales hoy se les reclama el amparo, por ende, no existe ningún afectación de los derechos colectivos que depreca el accionante, para lo cual adjunto junto con la contestación de esta acción, el siguiente material probatorio: i) protocolo para atención a personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual; ii) el aviso informativo de la novedad de atención a personas en condición de discapacidad auditiva y visual donde se indica que ese servicio será prestados por las empresas Be Friend -Well Agency S.A.S. (discapacidad auditiva) vía Hangouts Meet y por Interpreting Colombia S.A.S. (discapacidad audivisual) de manera presencial con previo agendamiento; iii) la certificación de la orden de pedido No. PODAV-0000132796 del 2 de abril de 2020, mediante el cual DAVIVIENDA S.A. contrató a Well Agency S.A.S. los servicios especializados de atención a clientes y/o usuarios en condición de discapacidad auditiva a través de guía - intérprete de lenguas de señas colombianas (LSC) para clientes y/o usuarios del Banco DAVIVIENDA S.A. a nivel nacional con cubrimiento para las 532 oficinas del Banco; iv) la certificación de la orden de pedido No. PODAV-0000132798 del 2 de abril de 2020, mediante el cual la accionada contrató a Interpreting Colombia S.A.S. los servicios especializados de atención a clientes o usuarios en condición de discapacidad audiovisual a través de guía - intérprete de lenguas de señas colombianas (LSC) para clientes o usuarios del Banco en mención a nivel nacional con cubrimiento para las 532 oficinas del Banco; v) las fotos de los avisos en braille y de la rampas de acceso al banco; vi) el video con la explicación del flujo de proceso BeFriend Wellagency donde explican de manera clara como se realiza el proceso de comunicación entre las personas con discapacidad audiovisual; vii) el video con la explicación del flujo de proceso Interpreting donde explican de manera clara como se realiza el proceso de comunicación entre las personas con discapacidad audiovisual; viii) el video con la señal luminosa; y ix) video con la ubicación física de la entidad en el municipio de Granada-Meta.

De igual forma, el día 04 de marzo de 2022, se recibió la declaración del testigo señor Jhon Jairo Daza Roldan³, prueba que fue decretada a través del auto del 28 de enero de 2022, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, quien manifestó que se desempeña como director administrativo de DAVIVIENDA S.A., que tiene a su cargo las funciones de manejo operativo, consistente en facilitar la prestación del servicio del intérprete, que en el momento en que un cliente con discapacidad visual o auditiva requiera un intérprete, tiene la obligación de contactarse con el área encargada del banco, que lo hacen a través de un formulario con una persona de Friend -Well Agency donde ellos hace una comunicación en línea con el cliente; que cuando la persona cuenta con una discapacidad audiovisual, se hace a través de una visita, la cual se programa en las instalaciones de la oficina, en donde el interprete tiene que acudir presencialmente. Aduce que Friend -Well Agency es el proveedor para tender aquellos clientes con discapacidad auditiva e Interpreting Colombia para aquellas personas que tienen una discapacidad audiovisual.

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX4P0zNy_nIPuTh0s13wKisBxXiKUxW6tj-SVQA08fUqOQ?e=CAosUf



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META

Que de acuerdo a los videos aportados en la contestación, los cuales corresponden a las instalaciones de la sede bancaria en el municipio de Granada-Meta⁴, en los mismos se evidencia que al ingresar al establecimiento hay una puerta principal de vidrio, la cual tiene adherido un aviso informativo para personas que requieren de atención preferencial y en sistema braille, que al acceder a las instalaciones, se encuentra una rampa y el personal de seguridad, quien orienta a las personas que requieran de dicha atención preferencial como lo son las personas con discapacidad auditiva y visual a pasar con el director administrativo, quien es la persona encargada de activar los protocolos para la atención en debida forma, de igual manera, se avizoran un aviso en sistema braille en una de los cubículos de las cajas para pagos de la entidad, asimismo, existe la señal luminosa⁵.

Hay que mencionar, además que, de los medios probatorios aportados, se vislumbra que existe identificación del sitio o sitios en los que pueden ser atendidos los ciudadanos con discapacidad auditiva y visual, a través de avisos y señalización. Además de contar con el personal que conoce los procedimientos que deben seguir para la activación de los protocolos para su atención, con lo cual se garantiza y se asegura el ejercicio efectivo de los derechos colectivos de las precitadas personas con discapacidad.

Por lo tanto, se puede concluir que los mecanismos establecidos en la entidad financiera son adecuados para atender a la población protegida por el conocido actor y son proporcionales a las necesidades que la entidad busca atender de conformidad con lo normado en el Decreto 1346 de 2009, dichas instituciones cuentan con la libertad de establecer los mecanismos para la atención en sus dependencias abiertas al público; debiéndose tener en cuenta que de conformidad con el artículo 6.º de la Constitución Política “[l]os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes [...]” y, para el caso no concurren circunstancias que permitan endilgarle responsabilidad.

Ahora bien, lo pretendido por el actor, es la vinculación de un empleado de planta que preste funciones de interprete y guía permanente, no obstante, ello no se encuentra en ningún fundamento legal, ni en la Ley 982 de 2005, que establece alternativas diferentes para la atención a las personas con discapacidad auditiva y visual.

Igualmente, hay varios precedentes proferidos por distintas sedes judiciales en el ejercicio de sus competencias relativas a la misma violación a los derechos colectivos que reclama el actor y, que en virtud, del cumplimiento de las mismas, se han ido adecuando las instalaciones de cada sucursal, de modo tal que no ha concentrado sus esfuerzos a uno o varios de ellos, sino por el contrario, se demuestra que hay procedimientos internos por parte de la entidad accionada para tomarlo como política de la entidad en ejercicio de la prestación del servicio al publico y no solamente como el cumplimiento a una orden judicial.

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXAZyVN3odBtq2W54lJkWUBKUQfEUuNo4RSmi3K7iA4Ow?e=uSyAZj

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESrIJAvjkgRDnDIDmjOX0BQBik6bwpgSjDQnQXsU2LdQeA?e=cClbf5



Finalmente, como es sabido en materia de acciones populares, acorde con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, la carga de la prueba le corresponde al demandante, siendo este quien debe probar los hechos, acciones u omisiones en cabeza de la autoridad pública o particular que amenacen o violen los derechos colectivos que aduce se encuentran menoscabados y los cuales pretende proteger, tópico ante el cual la jurisprudencia ha señalado que:

“...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.”⁶

Es claro en el presente asunto, que el actor no cumplió con su obligación de probar de alguna manera el supuesto de hecho de sus pretensiones para establecer la presunta violación de los derechos colectivos deprecados, ya que no basta con simplemente enunciar que un derecho colectivo se encuentra quebrantado para que se dé por demostrado su violación, sino que se requiere de elementos probatorios en los que se perciba dicha situación, lo cual en este asunto no se demostró, por el contrario, lo que se logra evidenciar es que el demandante interpone acciones constitucionales con desconocimiento de la realidad de los derechos que pretende proteger.

Así las cosas, no se advierte la trasgresión de los derechos colectivos de los ciudadanos sordos, sordo ciegos e hipoacúsicos por parte de la accionada, ni el incumplimiento de las disposiciones legales específicas en la materia, como la Ley 982 de 2005, la Ley 1328 de 2009, ni las Circulares Básica Jurídica No. 029 de 2014 y Externa No. 008 de 2017 de la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, se denegará las pretensiones, como quiera que no existe amenaza o vulneración a los derechos colectivos invocados y no se impondrá condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la acción popular instaurada

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005; véase también: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-2817 de 2005.

por el señor **SEBASTIÁN COLORADO** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A- SEDE GRANADA**, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No imponer condena en costas al accionante.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** a las partes y vinculados se realizará a través de correo electrónico y/o por vía telefónica, en atención a las políticas de seguridad y las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional, como del Consejo Superior de la Judicatura, en aras de evitar un posible contagio del virus COVID 19. Por Secretaría déjese las constancias respectivas.

CUARTO: COMUNÍQUESELE la presente decisión a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba97b8450126ceca73324714911ebdb0ca47cd02951da13b70c2aff78ace42bd**

Documento generado en 09/05/2022 02:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>